



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1132-2001-AA/TC
LIMA
VÍCTOR PASTOR MEZA CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Pastor Meza Cáceres contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 12 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el objeto de la presente acción de garantía es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Regional N.º 369-96-VIIRPNP-EM-R1-OR, que dispuso el pase del demandante de la situación de actividad a la de disponibilidad y la Resolución Ministerial N.º 0969-99-IN/PNP que declaró improcedente su pedido de nulidad.
2. Que, efectuando al análisis de la cuestión de procedibilidad de la presente acción, es necesario precisar que el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, en su artículo 97.º y siguientes, establece los medios de impugnación para enervar resoluciones como la que son materia de autos, así como los plazos en que han de ser interpuestos con eficacia jurídica, sin embargo, el demandante no ejerció ninguno de los recursos administrativos contemplados en dichas previsiones legales por lo que la resolución cuestionada causó estado sin que se haya agotado la vía administrativa.
3. Que, debe señalarse que si bien el demandante, con fecha 30 de julio de 1998, solicitó la nulidad de la Resolución N.º 369-96 VIIRPNP-EM-RI-OR, que se emitió el 28 de agosto de 1996, aun en el caso de que se entienda esta petición de nulidad como recurso de apelación, conforme al artículo 103.º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, el mismo resultó extemporáneo.
4. Que, siendo así, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 27.º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR